



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CN.9/SR.597
26 de noviembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL

29º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 597ª SESIÓN

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves
6 de junio de 1996 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. PIAGGI DE VANOSI (Argentina)

SUMARIO

Intercambio electrónico de datos: proyecto de Ley Modelo; posible labor futura
(continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina de Servicios de Conferencias y de Servicios de Apoyo, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en el acta del presente período de sesiones se consolidarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA
(continuación)

1. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el grupo de redacción tendrá que examinar el proyecto de Ley Modelo para asegurar la congruencia de sus disposiciones. Además, aún quedan pendientes algunas cuestiones sustantivas. Con respecto al artículo 1, en el anterior período de sesiones el grupo de redacción llegó a la conclusión de que era preferible la segunda de las dos formulaciones que figuran entre corchetes en la tercera llamada del artículo. Si la Comisión aprueba esa opinión, se podrá elaborar una lista en la que se indique el tipo de mensajes que estarían excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Ese enfoque armonizaría con el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley Modelo, respecto de los cuales también es necesario formular una lista de exclusiones.

2. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoyará la aprobación de la segunda variante consignada en la tercera llamada, porque tal fue el consenso en el grupo de redacción.

3. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que la primera variante, en la que se especificarían todas las situaciones comprendidas dentro de la Ley Modelo, presentaría graves dificultades prácticas, y tal vez hiciera que la Ley Modelo fuera más restrictiva que lo que se desea; por consiguiente, la delegación del Reino Unido apoya la aprobación de la segunda variante.

4. El Sr. MADRID (España) concuerda en que es preferible la segunda variante, en particular porque la intención es permitir que los Estados amplíen la aplicabilidad de la Ley, y que concordaría mejor con los artículos posteriores. De hecho, probablemente la primera variante restringiría el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

5. El Sr. MAZZONI (Italia) y la Sra. REMSU (Observadora del Canadá) son partidarios de la aprobación de la segunda formulación.

6. La PRESIDENTA dice que parece haber consenso en favor de la segunda de las formulaciones que figuran en la tercera llamada al artículo 1.

7. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la segunda cuestión que el grupo de redacción dejó pendiente se refiere a si es necesario incluir una norma interpretativa acerca de la intención de las partes. Por ejemplo, se plantea la cuestión de si los contratos celebrados por escrito antes de la entrada en vigor de la Ley Modelo resultarían afectados por sus disposiciones, y si prevalecería el equivalente funcional de un "escrito" previsto en la Ley Modelo, o si subsistiría el contrato original.

8. El Sr. ABASCAL (México) dice que en relación con la Ley Modelo se emplea la expresión "norma jurídica" para comprender a las leyes promulgadas con arreglo a los diversos sistemas jurídicos de que se trate. Sin embargo, en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional se consagra un enfoque

diferente, pues se permite a las partes que den a los árbitros instrucciones acerca de cuáles son las normas jurídicas aplicables para resolver la controversia. En ese contexto, se entendió que la expresión "normas jurídicas" incluía asimismo conjuntos normativos que no formaban parte del derecho de los Estados, como las normas del UNIDROIT que rigen los contratos internacionales. Habida cuenta de los distintos enfoques, la Comisión debería buscar otra redacción, a fin de evitar interpretaciones erróneas.

9. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que la cuestión de si se necesita una norma interpretativa para determinar el sentido de un acuerdo celebrado antes de la adopción de la Ley Modelo afecta sólo a un pequeño número de casos. Además, la Ley Modelo, en el capítulo III, permite en muchos casos el apartamiento de sus disposiciones por acuerdo de partes. La verdadera cuestión radica en determinar la voluntad o la intención de las partes expresada en el acuerdo. En los Estados Unidos, la respuesta a esa pregunta dependería del acuerdo en conjunto, de la interpretación de la ley y de las circunstancias. Por ejemplo, cuando un acuerdo requiere una notificación por escrito, pero ese requisito no hace más que reproducir una disposición legislativa que requiere un escrito, con lo cual introduce el requisito legislativo en el acuerdo, puede argumentarse que, análogamente, la interpretación de esa disposición legislativa contenida en la Ley Modelo resulta incorporada en el acuerdo, pues la intención de las partes ha sido incorporar lo que existía con arreglo al derecho de fuente legislativa. Sin embargo, cuando no haya una referencia externa al derecho de fuente legislativa, como en el caso de una empresa que regule la actividad de sus empleados exigiendo que todos los actos de la empresa se consignen en un documento escrito aprobado por la oficina central de la empresa y firmado por determinadas personas, lo más probable es que las partes hayan tenido la intención de referirse a un documento de papel firmado por las autoridades competentes. Así pues, no es adecuado incluir en la Ley Modelo una disposición interpretativa que se aplique en forma general; el punto debe regirse por el derecho interno relativo a la interpretación de los acuerdos entre partes.

10. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que la cuestión relacionada con una norma interpretativa no se aplica únicamente a los acuerdos celebrados antes de la adopción de la Ley Modelo; tiene una aplicación más amplia. Cuando esté claro que la intención de las partes ha sido que haya algo escrito, la Ley Modelo no debería imponer a los medios electrónicos como sustitutivo de tales documentos escritos. Todo el objeto de la Ley Modelo es facilitar el uso de los medios electrónicos, y no imponerlos.

11. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que no se necesita una norma interpretativa, porque el principio general que rige los contratos es que deben tener en cuenta la legislación pertinente en vigor en el momento de la celebración del contrato.

12. El Sr. TELL (Francia) cuestiona la pertinencia de una norma interpretativa dentro de un texto que, después de todo, es una ley modelo, y por lo tanto no ha de imponerse a las partes en los acuerdos.

13. El Sr. MADRID (España) dice que hay un problema fundamental consistente en que el capítulo III de la Ley Modelo estipula expresamente que las partes pueden apartarse de sus disposiciones, mientras que la intención de los capítulos I y II es la contraria, a saber, que no debe haber apartamiento alguno. Tal vez

pueda aclararse ese punto en la Guía para la incorporación al derecho interno. A pesar de las disposiciones del capítulo II, si las partes desean que un documento tenga forma escrita, ese deseo debería prevalecer, pues es la voluntad fundamental de las partes respectivas. Cuando no se trate de la voluntad fundamental de las partes, la situación es diferente, y sería válido un equivalente funcional con arreglo a la Ley Modelo. Como se señaló anteriormente, el objetivo de la Ley Modelo es facilitar los intercambios electrónicos de datos en las transacciones comerciales, pero no imponerlos.

14. El Sr. ALLEN (Reino Unido) concuerda en que no debería haber una norma interpretativa como la que se ha sugerido. Las partes siempre podrían ampliar el significado de la palabra "escrito", y si han incluido la exigencia de un escrito lo más probable es que hayan querido decir escrito en el sentido tradicional.

15. El Sr. ABASCAL (México) concuerda en que no se necesita una norma interpretativa. Tal vez debiera haber una sección sobre interpretación en la Guía, pues ese tema no se trata en la Ley Modelo misma (A/50/17, párr. 236).

16. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) señala que en la Comisión se está formando un consenso en el sentido de que no se necesita una disposición específica sobre interpretación. Concuerda con la sugerencia de que se haga referencia a esta cuestión en la Guía. Tal vez no sea prudente expresar categóricamente en la Guía que las normas son obligatorias. La Comisión todavía tiene que considerar el párrafo 2 del artículo 10, sobre cuya redacción ha habido un acuerdo concreto según el cual se podrán modificar las disposiciones del capítulo II si así lo permite el derecho interno.

17. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) apoya la propuesta de referirse a la interpretación en la Guía. Se pregunta si sería adecuado incluir también en la Guía la tercera llamada al artículo 1.

18. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), respondiendo al representante de México, dice que, si bien el Grupo de Trabajo reabrió el debate sobre el párrafo 2 del artículo 10, cuando consideró el artículo "x", a los efectos de la Comisión, ese debate está cerrado. Las expresiones "normas de derecho" y "norma jurídica" se utilizan en sentidos diferentes en el artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y en el proyecto de Ley Modelo sobre la EDI. En esta última Ley Modelo, la expresión comprende, entre otras cosas, las normas imperativas, las leyes y los decretos y la jurisprudencia, pero no el derecho contractual, incluidos los Usos y Prácticas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional.

19. El Sr. ABASCAL (México) dice que, si bien no deben reabrirse los debates celebrados el año anterior, en el informe de la Comisión (A/50/17) no se consignan decisiones definitivas. El Grupo de Trabajo nunca informó a la Comisión del problema interpretativo en dos contextos distintos y no se celebraron debates. En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje "normas de derecho" significa la selección de las leyes de un ordenamiento jurídico determinado, mientras que en la Ley Modelo sobre el EDI no significa tal cosa. La solución más fácil sería encontrar otra expresión.

20. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) pregunta al representante de México si está proponiendo que en el párrafo 1 del artículo 5 se reemplacen las palabras "De requerir alguna norma jurídica..." por las palabras "De requerir el derecho...".

21. El Sr. ABASCAL (México) dice que opina que no debería utilizarse la expresión "norma jurídica", pero que no está proponiendo necesariamente un texto concreto para reemplazarla.

22. El Sr. LLOYD (Australia) dice que a su delegación le place comprobar que la opinión predominante es que no se necesita disposición especial alguna sobre los acuerdos contractuales celebrados antes de la adopción de la Ley Modelo. Tal vez una cláusula de transición que permita que los países adapten la Ley Modelo a sus propios sistemas jurídicos sea más útil que una explicación en la Guía. El orador reconoce que la expresión "norma jurídica" tiene una aplicación más amplia, pero en la etapa actual no puede formular comentario alguno sobre las observaciones del representante de México.

23. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) se manifiesta asombrado por la interpretación restrictiva de la expresión "norma jurídica" que figura en el informe de la Comisión. Las consecuencias previstas en la Ley Modelo derivan del derecho pero también muy claramente de las costumbres y las prácticas. En realidad, la labor de la Comisión no sería muy valiosa si no se tuvieran en cuenta las costumbres y las prácticas, en particular en la esfera del intercambio electrónico de datos. Debería modificarse en consonancia con ello el párrafo 2 del artículo "x".

24. El Sr. MAZZONI (Italia) concuerda en que el derecho mercantil internacional es mucho más amplio que las "normas jurídicas" y comprende también a las costumbres y las prácticas. Asimismo tiene importancia fundamental la congruencia de la Ley Modelo.

25. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) reitera que la Comisión tiene que decidir una cuestión terminológica o de forma, y una cuestión de fondo, a saber, si ha de incluir a las costumbres y las prácticas dentro del ámbito de los artículos 5, 6 y 7.

26. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que las costumbres y las prácticas pueden tener relevancia para el derecho de tres maneras: 1) cuando se incorporan en un contrato, expresa o implícitamente, incluso por medio del common law; 2) cuando de las costumbres y las prácticas surgen normas que luego se convierten en normas jurídicas por incorporación, y 3) cuando se hace referencia a las costumbres y las prácticas al interpretar la forma de aplicar una norma de derecho legislativo. En ninguno de esos casos es necesario que se mencione concretamente a las costumbres y las prácticas. El capítulo II no se refiere a las relaciones contractuales de las partes, sino únicamente a las normas de derecho legislativo y jurisprudencial. Incluso cuando una ley es desarrollada mediante las costumbres y las prácticas de modo que éstas se transforman efectivamente en normas jurídicas, el capítulo II se aplicaría automáticamente. La Comisión no debería inmiscuirse en la aplicación de las normas derivadas de las costumbres y las prácticas. Debería aclararse el sentido de la expresión "norma jurídica" en la Ley Modelo –tal vez en la parte relacionada con las definiciones– pues no todos han de leer el extenso proyecto de Guía.

27. El Sr. MADRID (España) concuerda entusiastamente con el representante de la secretaría en que deben resolverse dos cuestiones diferentes, una de forma y otra de fondo. En lo tocante a la cuestión de forma, sería importante asegurarse de que, cualquiera sea el término empleado, no tenga distintos significados dentro del proyecto de Ley Modelo y de que, si se lo reemplaza, el nuevo término sea realmente adecuado en todos los contextos. En lo tocante a la cuestión de fondo, los miembros de la Comisión deberían indicar si prefieren una interpretación amplia o restringida de la expresión "norma jurídica". La Comisión debería explicar su opción en el proyecto de Guía, teniendo presente que su interpretación tal vez sea mucho más restringida que la de muchos países que incorporan a las costumbres y las prácticas en su definición de norma jurídica.

28. La Sra. BAZAROVA (Federación de Rusia) sugiere que, si se quitaran del párrafo 1 del artículo 5 las palabras "norma jurídica", podría revisarse el párrafo para indicar que si en un acuerdo se dispone que cierta información debe presentarse por escrito, tal presentación por escrito podría reemplazarse proporcionando la misma información en forma de un mensaje de datos.

29. El Sr. TELL (Francia) dice que la Comisión excluyó a las estipulaciones contractuales y los usos y prácticas comerciales del ámbito de aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Modelo. La referencia a una "norma jurídica" no puede trasladarse fácilmente al contexto del intercambio electrónico de datos. La delegación de Francia se opone a que se incluyan las prácticas comerciales internacionales o las reglas de la Cámara de Comercio Internacional en el alcance de la expresión "norma jurídica".

30. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que la expresión "norma jurídica" ha adquirido en el derecho mercantil internacional un significado que abarca reglas distintas de las comprendidas en los decretos de la legislación nacional o en las leyes sancionadas por el parlamento. El hincapié en el origen internacional de la Ley Modelo contenido en el artículo 3 del proyecto tiene la intención de prevenir la tendencia a interpretar las expresiones sobre la base de los conceptos jurídicos nacionales. A menos que dicha expresión deba interpretarse en un sentido amplio en el contexto de la Ley Modelo, será necesario reemplazarla, habida cuenta del significado técnico que ya ha adquirido.

31. El Sr. ABASCAL (México) se suma a la posición de la delegación de Italia, según la cual la expresión "norma jurídica" debería interpretarse ampliamente en la Ley Modelo. Por ejemplo, las disposiciones del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) no son costumbres ni prácticas, sino normas jurídicas existentes en la comunidad internacional que forman parte del derecho mercantil internacional. El tema no debe quedar librado a la explicación que se consigne en la Guía; si la expresión debiera interpretarse en sentido restringido, habría que cambiarla, e insertar una explicación adecuada del cambio en el informe de la Comisión.

32. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que el aparente desacuerdo acerca de la interpretación de la expresión "norma jurídica" deriva de las diferencias existentes entre los sistemas jurídicos y sus enfoques de la solución de las controversias. La delegación de los Estados Unidos concuerda con la delegación de Francia en que las costumbres y las prácticas, en la medida en que son reconocidas, forman parte de las normas jurídicas. Ello no quiere

decir que las costumbres y las prácticas deban considerarse necesariamente fuentes parciales de derecho, sino que la imposibilidad de que el derecho positivo de fuente legislativa abarque todas las situaciones significa que también deben aplicarse las costumbres y las prácticas desarrolladas a lo largo del tiempo.

33. A la delegación de los Estados Unidos le ha causado preocupación la interpretación estrecha y restrictiva de la expresión "norma jurídica" que figura en la Guía, y sugiere que se dé una nueva formulación al párrafo 1 del artículo 5, de modo que dicha expresión resulte innecesaria, como sugirió la delegación de la Federación de Rusia, o bien se sustituya la expresión "De requerir alguna norma jurídica" por la expresión "Cuando el derecho requiera" ("when law requires"). Cualquiera sea la terminología empleada, debería ser lo bastante amplia como para permitir que la Ley Modelo se utilizara en la interpretación de las costumbres y las prácticas reconocidas y aplicadas a las transacciones de que se trate.

34. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) concuerda con las delegaciones partidarias de interpretar estrictamente la expresión "norma jurídica" en el sentido de normas emanadas de las legislaturas u otros órganos encargados de la elaboración de normas. Cualquiera sea la expresión que se emplee en reemplazo de aquélla, deberá ajustarse a la interpretación mencionada.

35. El Sr. ALLEN (Reino Unido), apoyado por el Sr. GOH (Singapur), dice que la Comisión tiene que optar por un término neutral que comprenda el derecho jurisprudencial y las normas legislativas, así como las costumbres y las prácticas en la medida en que formen parte del derecho, pero no abarque más que esos aspectos. Sugiere que se modifique la formulación propuesta por la delegación de los Estados Unidos de modo que en lugar de "cuando el derecho requiera" ("when law requires") diga "cuando la ley requiera" ("when the law requires"), a fin de incluir a las tres categorías.

36. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) sugiere que después de las palabras "norma jurídica" se añadan las palabras "o las costumbres y las prácticas reconocidas como normas jurídicas".

37. El Sr. LLOYD (Australia) dice que algunas costumbres y prácticas no son normas jurídicas, sino que simplemente son elegidas por las partes; la inclusión de tales costumbres y prácticas constituiría una inadecuada modificación del sentido del capítulo II de la Ley Modelo. Por consiguiente, el orador apoya la formulación "cuando el derecho requiera", propuesta por la delegación del Reino Unido.

38. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que en el derecho romano, si bien la expresión "norma jurídica" podría comprender reglas que no fueran de origen parlamentario, la expresión "la ley" tiene un alcance más restrictivo que lo que tal vez desearan en este caso los miembros de la Comisión. Sin embargo, si la mayoría de la Comisión desea optar por la expresión "la ley", en la Guía debería aclararse que tal expresión comprende al derecho jurisprudencial y a las costumbres que tengan fuerza de ley.

39. El Sr. ABASCAL (México) concuerda con la posición de la delegación de Italia. La formulación sugerida por el Reino Unido plantea la posibilidad de

que una interpretación amplia de la expresión "la ley" sea incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, en los que se hace una clara distinción entre "la ley" y los usos mercantiles aplicables al caso.

40. El Sr. MADRID (España) concuerda con la delegación de México en que la sustitución de la expresión "norma jurídica" por la expresión "la ley" no resolvería el problema de la incongruencia entre las distintas leyes modelo, pues esta última expresión tiene un sentido más estrecho en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional que en la Ley Modelo que se está examinando. Así pues, es indiferente que se emplee una u otra expresión, siempre que en la Guía se explique que la expresión empleada comprende a toda norma generalmente reconocida que se imponga a la voluntad de las partes interesadas.

41. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que son virtualmente inevitables las incongruencias terminológicas, incluso entre distintos productos de un mismo órgano. Es más probable que la expresión "norma jurídica" se interprete en sentido técnico, mientras que la expresión "la ley" se presta a una más amplia diversidad de interpretaciones. La oradora reconoce los conflictos señalados por el representante de México, pero le parece que no representan una dificultad insuperable. Más preocupante es la observación del representante de Italia de que la expresión "la ley" podría ser interpretada demasiado restrictivamente con arreglo a determinadas tradiciones jurídicas. La oradora sugiere dos posibilidades: mantener la expresión "norma jurídica" y definirla en el artículo 2 del texto, o reemplazarla por la expresión más amplia "la ley" y aclarar su significado en la Guía.

42. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que es partidario de la expresión "la ley", que abarca a todo el sistema de derecho aplicable, incluidas la legislación, el derecho jurisprudencial y las prácticas reconocidas. En la Guía debería explicarse que la expresión comprende a las tres categorías de reglas. El orador no cree que haya una incongruencia en relación con el artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, pues dicho artículo se refiere a la elección entre distintos tipos de ley aplicable.

43. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que le resulta satisfactoria la expresión "norma jurídica", pues todo derecho comprende diversos tipos de normas.

44. El Sr. MADRID (España) dice que, con respecto a la segunda posibilidad propuesta por la delegación de los Estados Unidos, los usuarios de la Ley Modelo no habrán de consultar necesariamente a la Guía para aclarar el sentido de la expresión "la ley". Sería preferible mantener la expresión "norma jurídica", que tiene claramente un sentido más concreto, y dar una breve definición de dicha expresión en el artículo 2.

45. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que cualquiera de las dos propuestas es aceptable, pero también prefiere la primera de ellas.

46. El Sr. TELL (Francia) dice que apoya la propuesta de la secretaría, porque la expresión "la ley" es suficientemente amplia para comprender todas las

esferas que debe abarcar la Ley Modelo. No es conveniente definir la expresión en la propia Ley Modelo, porque ello no haría más que generar más discrepancias y dificultades, habida cuenta de la diversidad de sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Comisión.

47. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que las dos posibilidades mencionadas por la representante de los Estados Unidos no se excluyen mutuamente, y que una solución de avenimiento podría consistir en utilizar la expresión "la ley" y definirla en la Guía.

48. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que concuerda con la delegación de Francia en que es improbable que la Comisión encuentre una definición que sea aceptable para todos sus miembros; por esa razón, las explicaciones que se den acerca de la expresión empleada deberían figurar en la Guía y no en la Ley Modelo misma. La oradora preferiría emplear la expresión "la ley" y definirla en la Guía.

49. La PRESIDENTA dice que parece haber un consenso en favor de la propuesta que acaba de formular la representante de los Estados Unidos.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.